

23909146 A-2



1 / 6

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 361/2021

Parte recurrente:

Procuradora: ANA ROMAGUERA

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

Representació: ROSA DIVÍ DESVILAR

és còpia

SENTENCIA Nº 97/2022

En Girona a 12 de abril de 2022

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3, he visto el recurso promovido por la entidad representada por la Procuradora Sra. Ana Romaguera Colom y asistida por la Letrada Sra. Patricia Abad Herrera contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado por la Letrada Sra Rosa Divi Desvilar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Girona por el que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 10 de Junio de 2021 que desestimó la solicitud de ingresos indebidos correspondientes al IBI de los ejercicios de 2017 y 2018 respecto al inmueble sito en la calle Victoria Gasteiz de Girona propiedad de la entidad actora en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia anulando el acto Administrativo impugnado se declararan correctamente justificadas y validas los diversos conceptos que refiere la demanda modificando las cantidades correspondientes a

Registre d'entrada
 11442826
 2022034758

Registre : O_INTERN mir
 Área de destí : SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA





puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca..

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.

Concluyendo que, aplicada la doctrina establecida al caso que examinamos, es que es improcedente la aplicación de valores ya incorrectos y obsoletos a impuestos cuya base imponible se funda en un valor económico acorde con la realidad, lo que determina que el valor ya formalmente desacreditado y reconocido como erróneo por la Administración no pueda servir como base imponible de los impuestos en debate.

Según resulta del informe emitido por la Gerencia Territorial del Catastro se valoró con la tipología 0432 de uso comercial destinado a supermercado atendiendo que las características constructivas se asimila más a esta tipología. La tipología aplicada anteriormente, 0421 se asimila a edificaciones destinadas a centros comerciales en un sola plante o en el coste de la construcción es más elevado que el obtenido en naves destinadas a supermercados o hipermercados.

En referencia al aparcamiento situado sobre rasante se valora con la tipología 0222 que es un aparcamiento situado sobre rasante en un uso diferente al residencial, anteriormente tenía la tipología 1034 destinados a aparcamientos de uso residencial unifamiliar.

TERCERO.- Pues bien, el artículo 18 TRLCI, dada su explícita mención de que las subsanaciones de las características de la finca que determinan su valor catastral sólo tienen efectos hacia el futuro, en ningún caso puede interpretarse contra su tenor literal, coincidente con la interpretación teleológica, y ello al margen de las circunstancias concretas de este asunto en el que se valoran las distintas tipologías que se describen en





errores o de falta originaria de información, en cuyo caso podría ser dudoso ese efecto irretroactivo in malam partem, aunque la vía de resarcimiento no puede ser en ningún caso la de otorgar eficacia retroactiva a la subsanación, en contra de la expresa declaración legal. Consecuentemente la demanda debe sucumbir

CUARTO.- No procede declaración alguna respecto a las costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad _____ ra la resolución del Ayuntamiento de Girona por la que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 10 de Junio de 2021 de solicitud de ingresos indebidos correspondientes al IBI de los ejercicios de 2017 y 2018 sin declaración de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

LA JUEZ

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

